



# Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

N° 134-2008-PCNM

Lima, 26 de setiembre del 2008

## VISTO:

El expediente de evaluación y ratificación del doctor Carlos Alberto Alarcón del Portal, Vocal de la Corte Superior de Justicia de Lima.

## CONSIDERANDO:

**Primero:** Que, el doctor Carlos Alberto Alarcón del Portal fue nombrado Vocal de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante Resolución N° 003-94 de 29 de abril de 1994 del Jurado de Honor de la Magistratura, habiendo juramentado el cargo el 9 de mayo del citado año.

**Segundo:** Que, por Acuerdo del Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura de 17 de julio de 2002, materializado mediante Resolución N° 381-2002-CNM de la misma fecha, decidió no ratificar en el cargo y cancelar los títulos de nombramiento a varios magistrados, entre los que se encontraba el doctor Carlos Alberto Alarcón del Portal; que ante esa situación, éste interpuso reclamación internacional ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos contra el Estado Peruano; habiendo suscrito Acuerdo de Solución Amistosa conjuntamente con otros 13 magistrados que no fueron ratificados en sus cargos por el Consejo Nacional de la Magistratura, ante la citada Comisión, la misma que lo homologó el 27 de julio de 2007, en su 128° periodo ordinario de sesiones.

**Tercero :** Que, mediante Oficio N° 907-2007-JUS/DM de 10 de setiembre de 2007, el Ministerio de Justicia remite copia del Informe N° 71/07 emitido por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, con el fin que el Consejo Nacional de la Magistratura, en cumplimiento del referido Acuerdo, rehabilite los títulos de nombramiento de los 14 magistrados incluido el doctor Carlos Alberto Alarcón del Portal, debiendo el Poder Judicial reincorporarlo en su cargo y el CNM comprenderlo en nuevo procedimiento de evaluación y ratificación (cláusula segunda, punto 2.4).

**Cuarto:** Que, el Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura en sesión N° 1305 de 13 de setiembre de 2007, por acuerdo N° 550, de 13 de setiembre de 2007, en cumplimiento del Acuerdo de Solución Amistosa dispuso entre otras cosas, la reexpedición de los títulos de magistrados comprendidos en el Acuerdo, dentro del cual se encontraba el doctor Carlos Alberto Alarcón del Portal, así como solicitar al Poder Judicial y al Ministerio Público, a fin de que informen al CNM de las reincorporaciones para los fines de expedir nuevo título en caso que el magistrado no sea reincorporado en su plaza de origen, del mismo modo, convocar al nuevo proceso de evaluación y ratificación de los magistrados.

**Sexto:** Que, mediante Resolución N° 319-2007-CNM de 2 de octubre de 2007, se rehabilite el título del doctor Carlos Alberto Alarcón del Portal,

siendo reincorporado en el cargo de Vocal de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante Resolución N° 304-2007-P-CSJLN/PJ de 23 de noviembre de 2007.

**Sétimo:** Que, en tal sentido corresponde al Consejo Nacional de la Magistratura convocar a un nuevo proceso de evaluación y ratificación al magistrado Carlos Alberto Alarcón del Portal, Vocal de la Corte Superior de Lima, acorde a las recomendaciones vertidas sobre el particular por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, y de conformidad con lo dispuesto por el inciso 2 del artículo 154° de la Constitución Política del Perú del año 1993, que establece que es función del Consejo Nacional de la Magistratura evaluar y ratificar a los jueces y fiscales con una periodicidad de siete años.

**Octavo:** Que, en Sesión Plenaria Ordinaria del Consejo Nacional de la Magistratura de 12 de junio de 2008 acordó aprobar la Convocatoria N° 004-2008-CNM, de los procesos de evaluación y ratificación, en la que fue incluido, entre otros, el magistrado Alarcón del Portal y en sesión Plenaria Ordinaria del Consejo Nacional de la Magistratura de 16 de setiembre de 2008 acordó aprobar la reprogramación del cronograma de actividades incluyendo nueva fecha para la realización de la entrevista personal, cronograma publicado el 18 de setiembre 2008 en el diario oficial "El Peruano" y otro de mayor circulación.

**Noveno:** Iniciado el proceso, recibida la documentación presentada por el doctor Carlos Alberto Alarcón del Portal así como la remitida por entidades públicas y privadas, habiendo dado lectura al expediente según consta de actas de fechas 08, 16 y 19 de setiembre de 2008, de fojas 2323, 2345 y 2477, respectivamente; realizada la entrevista personal en sesión pública de 22 de setiembre del año en curso, con la abstención del señor Consejero doctor Edmundo Peláez Bardales, con la demás información recibida; y concluidas las etapas previas del proceso de evaluación y ratificación, corresponde adoptar la decisión final, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 5, inciso 7, del Código Procesal Constitucional, concordante con los numerales 27 y siguientes del Reglamento del Proceso de Evaluación y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público (Resolución número 1019 – 2005 – CNM y sus modificatorias), siendo el periodo de evaluación del referido magistrado desde su ingreso a la carrera judicial, producido el 9 de mayo de 1994, hasta el 17 de julio de 2002, fecha en la que no fue ratificado, reiniciándose el cómputo a partir de su reingreso, producido el 23 de noviembre de 2007, hasta la fecha de conclusión del presente proceso, en la que el Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura, con la abstención del señor Consejero doctor Edmundo Peláez Bardales sesiona para adoptar la decisión final.

**Décimo:** Que, el Consejo Nacional de la Magistratura mediante el proceso de evaluación y ratificación, determina si un magistrado debe continuar o no en el cargo a través de un proceso distinto al disciplinario, esto es, evaluando si se justifica o no su permanencia en el servicio bajo los parámetros de continuar observando debida conducta e idoneidad, acorde a lo establecido en el inciso 3 del artículo 146 de la Constitución Política del Perú, que señala que el Estado garantiza a los magistrados su permanencia en el servicio, mientras observen conducta e



## Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

idoneidad propias de su función; debiendo entenderse que la decisión acerca de la continuidad o permanencia en el ejercicio del cargo por otros siete años, exige que el magistrado evidencie una conducta caracterizada por la verdad, lealtad, probidad, independencia, imparcialidad, diligencia, contracción al trabajo funcional, decoro y rectitud, además de una capacitación y actualización adecuadas, permanentes y constantes, como también el fiel respeto y observancia a la Constitución Política del Estado y a las leyes de la República, todo lo cual persigue asegurar un desempeño acorde a las exigencias ciudadanas.

**Décimo Primero:** Que, con relación a la conducta observada dentro del periodo de evaluación, de la información recibida de la Corte Suprema de la República, del Consejo de Defensa Judicial del Estado, la Fiscalía Suprema de Control Interno del Ministerio Público, Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, y de los obrantes en los registros del Consejo Nacional de la Magistratura, documentos que conforman el expediente del proceso de Evaluación y Ratificación, se aprecia que el magistrado evaluado:

- a) No registra antecedentes policiales, judiciales y penales;
- b) Registra cinco (5) procesos de Acción de Amparo contra el Estado, de los cuales cuatro (4) son contra el Poder Judicial relacionado con la abstención de la que fue objeto, uno de cuales aún está en trámite y otro contra la Oficina Nacional de Pensiones.
- c) Aparece en calidad de demandado en 3 procesos de Hábeas Corpus los que se encuentran en trámite.
- d) Registra diez (10) denuncias formuladas en su contra las cuales se resolvieron declarándolas infundadas, improcedentes, no ha lugar y concluido-no ha lugar a abrir investigación preliminar.
- e) En la OCMA registra cinco (5) investigaciones, tres (3) quejas, tres (3) visitas y dos (2) medidas cautelares correspondientes a los años 1997, 1998, 1999, 2000, 2001: 6 por retardo en la administración de justicia, 1 irregularidad funcional, 1 negligencia inexcusable, 1 descuido en la tramitación, 1 por cobros indebidos y 3 por inobservancia de normas procesales; las que han sido declaradas improcedentes, absueltas, archivada, consentida, y la queja por cobros indebidos fue declarada prescrita, y 1 investigación se encuentra actualmente en trámite ante el CNM.
- f) Ha sido objeto de tres (3) medidas disciplinarias: dos (2) de apercibimiento y una (1) multa de 10 % de su remuneración mensual por negligencia administrativa, que aunque se encuentran rehabilitadas, se deben tomar en cuenta en el presente proceso, toda vez que la revisión de su conducta e idoneidad comprende todo el periodo de evaluación.
- g) Se han efectuado en su contra 2 pedidos de destitución por parte del Poder Judicial ante el CNM: uno (1) que a la fecha se encuentra en trámite y otro que fue archivado en tanto no había sido ratificado, los fundamentos de ambas solicitudes de destitución en el presente proceso de evaluación y ratificación son apreciados por el colegiado con la debida ponderación, teniendo en cuenta la diferente naturaleza jurídica del proceso disciplinario y del proceso de evaluación y ratificación.

Sobre la primera solicitud de destitución efectuada por el Poder Judicial ante el CNM, surge de la Investigación 174-2001-Lima, del 5 de septiembre del 2001, realizada por la Oficina de Control de la Magistratura (OCMA), la misma que se encuentra en trámite ante este Colegiado, y está referida al hecho que el 16 de marzo de 2001 el doctor Pedro Gamarra Jhonson, abogado comisionado de la Procuraduría Ad hoc, presentó una queja verbal contra los vocales de la Sala Penal de apelaciones para procesos con reos en cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, doctores Carlos Alberto Alarcón del Portal y otros en razón que el 7 de marzo de 2001 el Tercer Juzgado Penal Especial en la Instrucción N° 03-2001, seguida contra don Vladimiro Montesinos Torres y otros por el delito de homicidio calificado, había elevado 5 incidentes promovidos por los encausados, en apelación de la medida de coerción personal que se les había decretado, por lo que el 8 de marzo solicitó el uso de la palabra en 4 de ellos; pero la Sala presidida por el magistrado en evaluación, solo concedió el uso de la palabra en uno de ellos y no así en los otros tres que fueron resueltos el 8 de marzo de 2001, sin dar lugar a que se efectuaran los informes orales solicitados y con resoluciones favorables a los inculpados. Según el denunciante el doctor Alarcón del Portal y los vocales integrantes de la Sala al actuar de esa forma trasgredieron elementales deberes de imparcialidad e independencia.

Se debe precisar que sobre estos hechos este Colegiado no puede pronunciarse en el presente proceso de evaluación y ratificación porque es materia de un proceso disciplinario aún en trámite ante el CNM, y la valoración que hace esta entidad del mismo se efectúa en el marco de la presunción de inocencia, así como teniendo presente que la naturaleza y objetivos del proceso disciplinario y el proceso de evaluación y ratificación, son sustancialmente diferentes toda vez que el disciplinario se desarrolla en el marco del derecho administrativo sancionador y en uso de las facultades disciplinarias de origen constitucional que tiene el Consejo Nacional de la Magistratura mientras que el de evaluación y ratificación, tiene por objeto examinar si el magistrado ha mantenido dentro del periodo la conducta y la idoneidad que lo hagan merecedor de renovar la confianza del Consejo que continúe ejerciendo las elevadas funciones de la magistratura.

Sobre la segunda solicitud de destitución efectuada por el Poder Judicial ante el CNM, surge de la Investigación 0075-1999- Huánuco Pasco, del 17 de diciembre del 2001, realizada por la Oficina de Control de la Magistratura (OCMA), por los siguientes cargos: 1) Incurrir en graves irregularidades con motivo de la visita judicial practicada entre el 21 al 27 de octubre de 1999 a las provincias de Huacaybamba, La Unión-Dos de mayo y Yarowilca, 2) Tráfico de influencias y presiones a los magistrados en los procesos jurisdiccionales, hechos plasmados en los continuos cambios de jueces realizados en el Juzgado Mixto de Huánuco con el evidente propósito de favorecer a la parte contraria de doña Luisa Aydee Rodríguez Paiva Cortés, en el expediente N° 99-0438 sobre transferencia de propiedad; Asimismo, la rotación de la doctora Laura Gallegos López, hija del Decano del colegio de Abogados de Huánuco-Pasco, efectuada a fin que no prosperara la gestión de una comisión cuyo propósito era recopilar elementos probatorios para solicitar a la Comisión Ejecutiva del Poder Judicial su cambio como Presidente de Corte; además, se le atribuye este comportamiento en otros procesos seguidos contra Rosalvina Leyva Sellavo por delito



## Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

de tráfico ilícito de drogas en agravio del Estado; contra Paúl Fernando Oviedo Valverde por delito de estafa y apropiación ilícita en agravio de Alcides José Manuel Gonzáles Valencia, y contra Luzmila Temple Condeso por delito de concusión en agravio del Estado, éste último denunciado por el doctor Jorge Espinoza Egoavil; 3) Irregular uso de la camioneta que le fuera asignada para servicio oficial, la que se empleaba para actividades personales reñidas con la moral; 4) Aprovecharse del estado de angustia de la ex servidora Cecilia Bravo Núñez para conseguir la suscripción de una declaración jurada notarial y de un escrito dirigido a la Presidencia de la Corte, en que se retracta de las declaraciones que prestó al programa periodístico "Panorama", para presentar dichos documentos como prueba de descargo; 5) Comprometer la participación de servidores de la Corte Superior de Justicia de Huánuco en la redacción, elaboración y presentación del escrito firmado por la interna Rosalvina Leyva Sellavo, procesada por delito de tráfico ilícito de drogas, mediante el cual solicitaba una audiencia para sincerarse y acogerse a los beneficios procesales pertinente; 6) Haber favorecido al diario "Ahora" en la designación como Diario oficial de la Corte; y, 7) Haber regularizado ilegalmente la situación del doctor Joel Echevarría Sánchez, magistrado a cargo del remate de los bienes incautados en los procesos penales, vía la expedición de una resolución dictada con posterioridad a su actuación como juez.

Si bien es cierto que la solicitud de destitución dio lugar a que el Consejo abriera proceso disciplinario el mismo que fue archivado el 20 de noviembre de 2002 en razón que el doctor Alarcón del Portal, a esa fecha, ya no era magistrado por no haber sido ratificado el 17 de julio de 2002, sin haberse realizado un pronunciamiento de valoración respecto del fondo del pedido; también es cierto que los cargos imputados en el mencionado proceso son de relevante importancia por su gravedad y sobre ellos, el magistrado evaluado, ha tenido oportunidad de dar lectura en este proceso a la resolución de 17 de diciembre de 2001 expedida por el Jefe de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, que obra de fojas 2434 a 2456, según consta del acta de lectura de fojas 2477, de fecha 19 de setiembre del año en curso; habiendo ejercitado su derecho de defensa, tanto oralmente, al momento de su entrevista- el 22 de setiembre de 2008- como por escrito presentado el 25 de setiembre de 2008 que corre de fojas 2536 a 2702, en el que (en el primer otrosí digo) también ofreció documentos que obran en el citado proceso disciplinario seguido ante la OCMA (Investigación 0075-1999- Huánuco Pasco), el mismo que se encuentra en los archivos del CNM y que se tiene a la vista en el presente proceso; por lo tanto, deben ser evaluados respecto a los rubros de su conducta e idoneidad en el presente proceso de evaluación y ratificación.

Al respecto, sobre el cargo 1) -Incurrir en graves irregularidades con motivo de la visita judicial practicada entre el 21 al 27 de octubre de 1999 a las provincias de Huacaybamba, La Unión - Dos de mayo y Yarowuilca: El doctor Alarcón del Portal, en su calidad de Presidente de la Corte Superior de Justicia de Huánuco-Pasco, dispuso de manera verbal la realización de una visita judicial al Juzgado Mixto y a los Juzgados de Paz Letrado de Huacaybamba, Unión Dos de mayo y Yarowuilca, designando una comisión de 8 personas (que comprendía a 3 magistrados, 2 administrativos, 2 efectivos policiales, y 1 chofer), utilizando dos vehículos asignados a

la Corte a su cargo, una camioneta 4 x 4 marca Toyota y otra camioneta marca Ford (precisándose que 1 de los administrativos manejó uno de los vehículos), que partió de Huánuco el 21 de octubre de 1999 con destino a la ciudad de Lima, llegando ese mismo día; y con fecha 23 de octubre de 1999 parten de Lima a Huaraz, ciudad a la que llegan al día siguiente, 24 de octubre de 1999, y de ahí se dirigen a Huacaybamba, lugar en el que, con fecha 25 de octubre de 1999 recién realizan las visitas judiciales extraordinarias al Juzgado Mixto y de Paz Letrado de esa Provincia, las mismas que concluyeron el 26 de octubre de 1999; el 27 de octubre de 1999 realizó las visitas judiciales extraordinarias a los Juzgados de Paz Letrado de La Unión-Dos de Mayo y Yarowilca. Al llegar a Lima, de la comitiva asignada por el doctor Alarcón del Portal que utilizó la camioneta 4 x4, éste y otro servidor se hospedaron en sus domicilios y los otros en el hostel "Amauta"; tanto al llegar a Huaraz como a Huaycabamba también se hospedaron en hostales y generaron gastos por alimentación, conforme consta de la documentación que corre en el expediente del proceso disciplinario, de fojas 313 a 390.

Es de precisar, que conforme lo reconoce el doctor Alarcón del Portal en su entrevista pública de 22 de setiembre de 2008, así como en el escrito y anexos presentados el 25 de setiembre del año en curso, estuvo en la ciudad de Lima el 21 de octubre de 1999 y al día siguiente, 22 de octubre de 1999, asistió al Colegio de Abogados de Lima porque ese día su hija, en calidad de abogada, se incorporaba como miembro de esa Orden; indicando que en esta ciudad también realizó gestiones ante autoridades del Poder Judicial respecto de la Corte a su cargo, y que la ruta tomada para llegar a Huacaybamba : Huánuco-Lima y Lima-Huaycabamba fue señalada por el Area Administrativa de la Corte a su cargo, porque él desconocía los lugares por donde debería realizarse el viaje.

Que, del mapa del Perú se advierte que la ciudad de Huaycabamba (capital de la provincia del mismo nombre) se encuentra situada al nor-oeste de la ciudad de Huánuco, a una distancia de ésta de 293 km; la ciudad de Lima se encuentra situada al sur-oeste de la ciudad de Huánuco, a una distancia de 410 Km; y la ciudad de Huaraz se encuentra situada al nor-este de la ciudad de Lima, a una distancia de 406 Km.(según se indica en el portal web del Ministerio de Transportes y Comunicaciones y de PromPerú); y si como alega el magistrado entre la ciudad de Huánuco a la ciudad de Huaycabamba la ruta era accidentada, podía haber tomado otra ruta menos accidentada, sin necesidad de trasladarse a Lima, habiendo reconocido el magistrado que existía dos rutas; o en todo caso, inmediatamente dirigirse de Lima a Huaycabamba y no llegar a esa ciudad después de 4 días, pasando por Huaraz (partieron de Huánuco el 21 de octubre de 1999 y recién llegaron a Huaycabamba el 25 del mismo mes y año).

Que, la versión dada por el doctor Alarcón del Portal de que la ruta tomada para llegar a Huacaybamba : Huánuco-Lima y Lima-Huaycabamba fue señalada por el Area Administrativa de la Corte a su cargo, porque él desconocía los lugares por donde debería realizarse el viaje, es insostenible toda vez que el magistrado al 21 de octubre de 1999, registraba más de 1 año y 9 meses en el cargo de Presidente de la Corte Superior de Justicia de Huánuco-Pasco, habiendo visitado esa misma ciudad los días



## Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

10, 11 y 12 de febrero de 1998 conforme consta de la copia de la Resolución de Alcaldía N° 001-98-CPM de 11 de febrero de 1998 emitido por el Alcalde de la Municipalidad de Huaycabamba, presentada por el magistrado con su currículum vitae, que corre a fojas 409-410; que el tiempo que ejerció como Presidente de esa Corte, a octubre de 1999, era suficiente para conocer la jurisdicción de la misma-, debiendo considerarse que como máxima autoridad judicial en esa jurisdicción tenía la obligación de conocer el lugar en el cual representaba al Estado frente a los justiciables y a la población de los Departamentos de Huánuco y Pasco, teniendo en cuenta que el ejercicio de la magistratura implica vocación de servicio, porque la administración de justicia es un fin y una de las principales funciones del Estado, así todos los jueces y fiscales se deben a la Nación, a las altas responsabilidades que se les encomienda y ello exige los más altos estándares éticos y de calidad profesional, su función es una de las más nobles y de profunda vocación de servicio entre las diversas actividades humanas, por ello, se busca la excelencia de su actuación.

Que, la ruta Huánuco-Lima, Lima-Huacaybamba, autorizada por el doctor Alarcón del Portal en su calidad de Presidente de la Corte Superior de Justicia de Huánuco-Pasco, así como el personal que asignó para las visitas judiciales efectuadas, ocasionó gastos innecesarios al Poder Judicial y por ende al Estado, evidenciándose que se proyectó una visita judicial priorizando fines particulares y no institucionales.

Que, en relación al cargo 7) de haber regularizado ilegalmente la situación del doctor Joel Echevarría Sánchez, magistrado a cargo del remate de los bienes incautados en los procesos penales, vía la expedición de una resolución dictada con posterioridad a su actuación como juez : el hecho de la expedición de la Resolución Administrativa N° 038-99-PCSJHP de 08 de marzo de 1999 mediante la cual designó al doctor Joel Jorge Echevarría Sánchez como Juez Suplente del Segundo Juzgado Penal de Huánuco en vía de regularización, a partir de 5 de enero de 1999, como Juez encargado de los remates objetos materia de delitos durante el año 1999 ha sido reconocido por el doctor Alarcón del Portal; que el argumento esgrimido por éste de que el año 1999 no se había efectuado ningún remate de objetos materia de delito *"por lo que dicho magistrado no tuvo actuación alguna sobre el particular; y que lo único que hubo fue una demora en su nombramiento que no originó ninguna irregularidad ni perjuicio por cuanto no se realizó ninguna diligencia"* es inconsistente porque la norma administrativa N° 038-99-PCSJHP de 08 de marzo de 1999 no puede tener efectos respecto de un periodo anterior a su entrada en vigencia toda vez que la legislación peruana parte del criterio de irretroactividad de la norma, salvo en materia penal que no es el caso de análisis, siendo la norma de aplicación inmediata que se efectúa sobre hechos, relaciones o situaciones que ocurren mientras la norma tiene vigor; esto es, entre el momento en que entra en vigencia y el momento en que es derogada o modificada; y no operan sobre las realizadas o consumadas en el pasado, máxime tratándose de determinar la competencia del magistrado en asuntos de remate de los bienes incautados en los procesos penales; que siendo ello así, la citada resolución emitida por el doctor Alarcón del Portal transgredió el artículo 103 de la Constitución Política del Estado, respecto de otorgarle vigencia a partir del 05 de enero de 1999 cuando se expidió el 08 de marzo de 1999; que esta actitud es

irregular tratándose de un magistrado que debe dar ejemplo de transparencia y cabal cumplimiento de las normas constitucionales y legales.

Que, respecto a los cargos 2), 3), 4), 5) y 6) : han sido motivo de denuncias públicas reiteradas en el seno de la comunidad, que demuestra el clima de controversia en el desarrollo de su gestión como Presidente de la Corte Superior de Justicia de Huánuco-Pasco; sin embargo, no se han acreditado fehacientemente por lo que no es posible establecer su plena responsabilidad en los hechos imputados, prevaleciendo el principio de presunción de inocencia.

Que, sobre las condiciones del juez, el Tribunal Constitucional en sentencia expedida en el expediente N° 2465-2004-AA/TC, con fecha 11 de octubre de 2004, señaló *“el juez debe ser un sujeto que goce de credibilidad social debido a la importante labor que realiza como garante de la aplicación de las leyes y la Constitución, lo cual implica, obviamente, despojarse de cualquier interés particular o influencia externa...el juez no solo debe actuar con imparcialidad, neutralidad, mesura y prudencia, sino que debe cuidar de dar una imagen de credibilidad frente a la opinión pública”*. Así, la imagen pública del juez debe enfatizar sus valores y visión, y contribuir a generar legitimidad y aprecio social por su función.

En ese orden de ideas, los hechos descritos respecto de los cargos 1) y 7) evidencian que el doctor Alarcón del Portal no ha observado una conducta adecuada al cargo que ostenta porque ha incurrido en graves irregularidades y negligencias funcionales, incumpliendo sus funciones como representante del Estado en quien la Nación depositó su confianza para cumplir con él; siendo que la función judicial es un servicio público, ella ha de ser ofrecida en condiciones de efectividad, eficacia y eficiencia, traduciéndose en un correcto y diligente comportamiento del juez; así la efectividad es entendida como correctora de la vulneración del derecho, la eficacia significa que la función judicial ha de cumplir sus objetivos y producir resultados (cuestión cuya comprobación corresponde a este colegiado en la evaluación de la función) y la eficiencia nos remite a la adecuada relación entre resultados y esfuerzos destinados a obtenerlos; que por ello, no es suficiente el apoyo de diversas entidades públicas y privadas dadas al Vocal evaluado que se minimiza frente a las graves irregularidades y negligencias en que ha incurrido.

**Décimo Segundo:** Dado a que el proceso de evaluación y ratificación es un proceso público, la crítica ciudadana a la función pública es un elemento fundamental para el fortalecimiento de las instituciones, en ese sentido, la sociedad civil, así como las entidades representativas, coadyuvan a la evaluación de la conducta e idoneidad de los magistrados; por ello debe considerarse, entre otras informaciones, aquellas proporcionadas por los Colegios de Abogados; en este orden de ideas se deja constancia que el Colegio de Abogados de Lima certifica que el magistrado no registra medida disciplinaria vigente así como del hecho que no se registra su participación en los diferentes referendums de evaluación de magistrados que realizan los Colegios de Abogados; sin embargo, el doctor Alarcón del Portal en su entrevista pública de 22 de setiembre de 2008, en relación a la evaluación realizada



## Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

por el Colegio de Abogados de Huánuco el año 1998 dijo *“cuando el Huánuco en el año 98 se hizo la evaluación de magistrados la única que tuvo nota aprobatoria fue justamente la doctora Gallegos, todos los magistrados hasta el Presidente éramos malos siempre tuvimos una clasificación mala”*, reconociendo de esa manera que fue descalificado en la indicada evaluación, lo que el CNM tiene en cuenta en este proceso.

De otro lado, durante el desarrollo del proceso se ha recibido seis (6) denuncias de participación ciudadana las que han sido oportunamente esclarecidas por el magistrado en evaluación; asimismo obran en el expediente diversas expresiones escritas de apoyo a la conducta y labor del magistrado las que han sido presentadas ante el Consejo por el propio evaluado.

**Décimo Tercero:** Que, en lo referente al patrimonio del magistrado Alarcón del Portal, se aprecia de los documentos obrantes en el expediente, consistentes en sus declaraciones juradas, información de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos y de lo vertido en su entrevista personal, una situación patrimonial compatible con sus ingresos y obligaciones;

**Décimo Cuarto:** Que, en cuanto a la idoneidad que debe mantener un magistrado para una correcta administración de justicia, respecto a la capacitación se ha podido establecer que el doctor Alarcón del Portal ha participado en 1 actividad académica como ponente, 2 como organizador y 24 en condición de participante; en total ha intervenido en 27 eventos, haciendo notar que los años 2001 y 2002 no ha participado en ninguna actividad académica. Además registra 5 eventos de capacitación en la Academia de la Magistratura; en la actualidad viene realizando el curso para el ascenso. Ha egresado de la Maestría en Derecho Penal y del Doctorado en Derecho, ambas de la Universidad Nacional Federico Villarreal, registra conocimientos básicos de informática e inglés.

**Décimo Quinto:** Que, otro indicador del aspecto de idoneidad es la producción jurisdiccional realizada por el evaluado en del periodo de evaluación, sin embargo, en el presente caso, la información remitida por el Poder Judicial y la proporcionada por el propio magistrado evaluado, que obran en autos, resulta incompleta, pues no corresponde a todo el periodo de evaluación y se limita a indicar número de causas resueltas, sin precisar el número de causas ingresadas en los respectivos periodos, lo que no permite determinar el nivel efectivo de su producción jurisdiccional.

**Décimo Sexto:** Que, el magistrado presentó 13 resoluciones para ser evaluados por el especialista, cuyo informe da cuenta que han sido calificados: ocho (8) como buenas y cinco (5) como deficientes, el informe fue notificado al magistrado el 20 de agosto de 2008 y recién con fecha 19 de setiembre de 2008 (conforme consta de folios 2513 al 2527), ha presentado oposición a las evaluaciones del especialista; que sobre ello, el CNM lo valora con ponderación.

De las cinco (5) resoluciones evaluadas como deficientes, una, de 26 de diciembre de 1994, por el delito de estafa, no motivó debidamente su fallo pues sostiene en uno de sus considerandos que de una parte no se ha acreditado de ningún modo el cobro de un cheque por parte de un procesado, ni que éste haya sido autor del delito de falsificación de documentos, y de otro refiere que éste ha intentado hacer uso de ellos, llegando en grado de tentativa, habiendo hecho referencia al artículo 16° del Código Penal; sin embargo, en el fallo no condena el grado de tentativa. Otra, de 02 de febrero de 1995, sobre delito de extorsión, al emitir su voto singular propuso una sanción de condena suspendida, habiendo señalado en su entrevista personal *“estaban las pruebas...todo estaba probado...verdaderamente estaba extorsionando”*. Otra, de 20 de agosto de 1996, sobre delito contra la administración de justicia –evasión de presos en agravio del Estado, que declara extinguida por prescripción la acción penal, no estaba bien estructurada porque no describe los hechos materia de investigación judicial, así como cada momento delictivo que pudieran determinar la fecha que pudiera ser considerada para evaluar la prescripción alegada, habiendo indicado solamente la fecha en que se cometieron los hechos-09 de abril de 1992-, desconociéndose las circunstancias de los hechos delictivos, si bien la Sala Superior no va a valorarlos, es necesario tener una versión de los mismos así como la participación del procesado, para determinar el tiempo en que se cometieron. Otra, de 04 de abril del 2000, sobre delito contra la libertad -violación de la libertad sexual en agravio de menor, impuso una pena benigna, habiendo considerado la versión exculpatoria del encausado, que se contradecía con el dicho de la agraviada y los exámenes médicos que se le practicaron. Y finalmente, otra, de 28 de enero de 2008, sobre delito de posesión de drogas, los actuados no han sido debidamente analizados por el magistrado al emitir su voto singular porque no ha sido confirmada por otra prueba que de solidez a su posición.

**Décimo Séptimo:** Que, de lo actuado en el proceso de evaluación y ratificación ha quedado establecido que el doctor Carlos Alberto Alarcón del Portal durante el período sujeto a evaluación no ha satisfecho las exigencias de conducta e idoneidad acordes con la delicada función de administrar justicia, ha sido objeto de tres sanciones disciplinarias, ha organizado una visita judicial con personal jurisdiccional y administrativo en forma que priorizó fines particulares y no institucionales, en desmedro del erario público; así como ha regularizado ilegalmente la situación del doctor Joel Echevarría Sánchez, magistrado a cargo del remate de los bienes incautados en los procesos penales, vía la expedición de una resolución dictada con posterioridad a su actuación como juez; la descalificación del Colegio de Abogados de Huanuco en la evaluación del año 1998 reconocida por el propio magistrado en la entrevista pública; y la deficiencia en la calidad de 5 resoluciones presentadas para su análisis en el presente proceso.

**Décimo Octavo:** Que, este Consejo también tiene presente el examen de salud mental (psicométrico y psicológico) practicado en la persona del doctor Alarcón del Portal, el mismo que por la naturaleza de la información se mantiene en reserva;



## Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

**Décimo Noveno:** Que, por todo lo expuesto, tomando en cuenta únicamente aquellos elementos objetivos ya glosados para el proceso de evaluación y ratificación que nos ocupa, se ha determinado la convicción del Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura en el sentido de no renovar la confianza al magistrado evaluado.]

En consecuencia, el Consejo Nacional de la Magistratura en cumplimiento de sus funciones constitucionales, de conformidad con el inciso 2 del artículo 154° de la Constitución Política del Perú, artículo 21° inciso b) y artículo 37° inciso b) de la Ley 26397, Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura, y artículo 29° del Reglamento del Proceso de Evaluación y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público, aprobado por Resolución N° 1019-2005-CNM, y al acuerdo por unanimidad adoptado por el Pleno en sesión del 26 de setiembre del año en curso, con la abstención del señor Consejero doctor Edmundo Peláez Bardales;

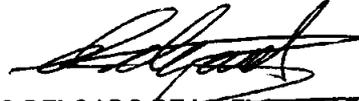
### SE RESUELVE:

**Primero:** No renovar la confianza al doctor Carlos Alberto Alarcón del Portal y, en consecuencia, no ratificarlo en el cargo de Vocal de la Corte Superior de Justicia de Lima.

**Segundo:** Notifíquese personalmente al magistrado no ratificado y, una vez que haya quedado firme la presente resolución, remítase copia certificada al señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la República, de conformidad con el artículo trigésimo segundo del Reglamento del Proceso de Evaluación y Ratificación de jueces del Poder Judicial y fiscales del Ministerio Público, así como a la Oficina de Registro de Jueces y Fiscales del Consejo Nacional de la Magistratura para los fines consiguientes.

Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.

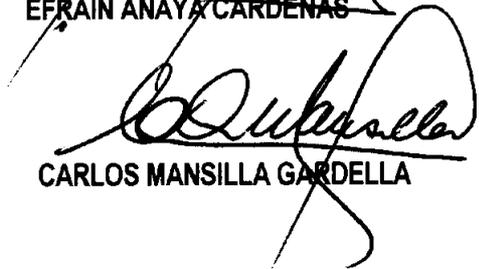
  
EDWIN VEGAS GALLO

  
FRANCISCO DELGADO DE LA FLOR BADARACCO

  
ANIBAL TORRES VASQUEZ

  
EFRAÍN ANAYA CARDENAS

  
MAXIMILIANO CARDENAS DÍAZ

  
CARLOS MANSILLA GARDELLA

